

INFORME DE SECRETARIA. La presente demanda correspondió por reparto el día 7 de mayo de 2021. A despacho para resolver lo pertinente.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, trece de mayo de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	718
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	BLANCA LUCIA RODRIGUEZ BURGOS
DEMANDADA	ROGELIO DUQUE RAMIREZ
RADICACIÓN:	170014003007-2021-00254-00

Examinado el libelo genitor se advierte la necesidad de inadmitirlo para que se subsanen los siguientes defectos (Art. 90 del C.G.P.):

1. Deberá dividir los hechos 1 y 3 de la demanda toda vez que contiene más de un fundamento fáctico.
2. De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G.P. deberá precisar el domicilio del demandado.
3. Indicará si el predio indicado en el hecho segundo es el mismo al que se refiere en el hecho primero.
4. Deberá identificar el bien inmueble de la demanda por su área y linderos actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.
5. Dirá en el hecho 7 en qué material fue construido el cerramiento del lote.
6. Expresará en los fundamentos fácticos el valor o costo del cerramiento hecho en el inmueble de la demandante y que es objeto del proceso.

7. Aclarará que clase de querrela interpuso el demandado en la Inspección de Policía de Neira y en contra de quién; así mismo dirá que relación tiene con los hechos de este proceso.

8. Dirá en contra de quien, el demandado interpuso la acción de tutela a que hace referencia el hecho 9; así mismo dirá qué relación tiene con los hechos de este proceso.

9. Indicará en el hecho décimo, cuáles fueron los actos de perturbación que realizó el demandado que ocasionó la destrucción del cerramiento.

10. Dirá si el daño o destrucción del cerramiento fue total o parcial.

11. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 deberá indicar el canal digital donde los testigos puedan ser citados. Sino conoce correo electrónico de cada uno de ellos, deberá manifestarlo expresamente.

12. Faltó efectuar el juramento estimatorio en la demanda, en los precisos términos del art. 206 del C.G.P.

13. En cuanto a la solicitud probatoria del dictamen pericial, debe atenerse a lo indicado por el art. 227 del C.G.P., en tanto dicho canon impone a la parte una carga de aportación y en efecto establece que quien pretenda valerse de un dictamen pericial **deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas**.

14. Se solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro de tres (3) inmuebles de propiedad del demandado.

Al respecto hay que decir que la cautela así solicitada no es procedente, al tenor del literal b) del numeral 1 del art. 590 del C.G.P.

En ese orden ideas, al no ser procedente la medida cautelar solicitada, **deberá allegar** la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de que trata el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, ya que éste es un requisito de la demanda en los **procesos declarativos**, acorde con lo indicado en el artículo 621 de la obra en cita, que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001, además que el asunto es conciliable.

15. Si con la subsanación de la demanda modifica la medida cautelar, se advierte desde ya que debe prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda. Sino aporta la caución, deberá allegar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

16. Deberá aportar certificado de tradición del bien inmueble de la demandante al que se refiere la demanda, debidamente actualizado, entendiéndose como tal aquel que no supere el término de un (1) mes a la presentación de la demanda.

17. Aportará copia de las escrituras públicas Nos. 3742 del 15 de septiembre de 2012 de la Notaria Cuarta de Manizales y 2558 del 02 de diciembre de 2015 de la Notaria Tercera de Manizales

18. En el hecho décimo se anuncia unas fotos que serían aportadas pero las mismas brillan por su ausencia.

19. Aportará copia de toda la actuación surtida dentro del trámite de amparo de pobreza incluido el auto que lo concedió.

20. Sino solicita medidas cautelares procedentes, deberá por así disponerlo el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acreditar que junto con la presentación de la demanda se envió al demandado copia de la demanda y de sus anexos. Debido a la inadmisión de la demanda, tal acreditación deberá incluir además la subsanación.

Se requiere a la parte demandante para que integre en un solo escrito la demanda con la subsanación que haga.

Por lo expuesto, la JUEZ SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

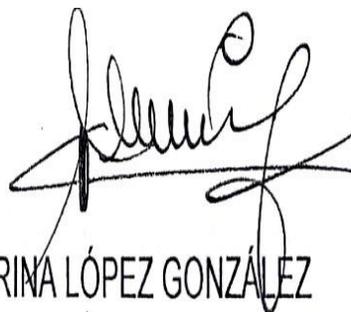
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **OSCAR JAIME BUITRAGO SALAZAR**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Presente auto NOTIFICADO POR

ESTADO No. 0074

De fecha: mayo 14 de 2021

Secretario _____

mbg